

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ALBERTO LOPEZ LEGUIZAMO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**EXPEDIENTE:** 50-001-33-31-004-2017-00316-00

Cabe recordar que, para determinar la competencia territorial, en proveído calendarado 12 de diciembre de 2017 (folio 55) se dispuso oficiar a la Dirección de Personal del INPEC requiriendo certificación del último lugar donde laboró el demandante.

De la certificación remitida por el Grupo de Administración de Hojas de Vida (folios 59-60), advierte el Despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, de conformidad con las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El señor WILLIAM ALBERTO LOPEZ LEGUIZAMO demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pretendiendo el reajuste y reliquidación de la pensión de vejez, en cuanto al ingreso base de liquidación, solicitando se aplique el promedio de lo devengado en el último año de servicio.

Encuentra el Despacho que en constancia suscrita por la Subdirectora de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC indica que al momento del retiro el demandante se encontraba laborando en el Establecimiento Carcelario Pabellón Penitenciario de Justicia y Paz de Barranquilla (folio 60), por lo cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 156 del C.P.A.C.A. que determina la competencia por razón del territorio, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

*(...)"*

Así las cosas, en aras de establecer el circuito judicial que debe conocer por razón del territorio el presente litigio, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 9 de febrero de 2006, numeral 3, artículo 1º, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla del Departamento de Atlántico, el conocimiento de los asuntos acaecidos en ese Distrito Especial.

Por lo anterior, este Despacho declarará la falta de competencia de éste Juzgado, por factor territorial; disponiéndose la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos Orales de Barranquilla del Departamento de Atlántico. - Reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Barranquilla del Departamento de Atlántico. -Reparto, para lo de su conocimiento.

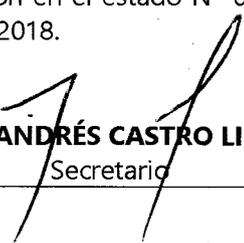
**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA PINEDA BACCA**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

El auto de la fecha se notifica a las partes por anotación en el estado N° 028 del 6 de junio de 2018.

  
**DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES**  
Secretario